



# Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

## Resolución 000793-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00584-2022-JUS/TTAIP  
Recurrente : **GRECIA MARIA FERNANDA MEDINA MENACHO**  
Entidad : **GOBIERNO REGIONAL DE ICA**  
Sumilla : Declara concluido el procedimiento

Miraflores, 7 de abril de 2022



**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00584-2022-JUS/TTAIP de fecha 11 de marzo de 2022, interpuesto por **GRECIA MARIA FERNANDA MEDINA MENACHO** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada al **GOBIERNO REGIONAL DE ICA** con Número de envío asignado 112 de fecha 14 de febrero de 2022.

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES



Con fecha 14 de febrero de 2022, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad, la entrega por correo electrónico, de los *"DOCUMENTOS QUE RESPALDEN LA APROBACIÓN DE LA ZONIFICACIÓN FORESTAL EN EL DEPARTAMENTO DE ICA O LOS DOCUMENTOS DE AVANCE DEL PROCESO DE ZONIFICACIÓN FORESTAL O EL INFORME DEL ESTADO ACTUAL DEL PROCESO"*.



El 11 de marzo de 2022, al no recibir respuesta de la entidad, la recurrente consideró denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante Resolución 000633-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>1</sup>, esta instancia admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada y la formulación de sus descargos; los cuales fueron atendidos mediante Oficio N° 020-2022-GORE.ICA-FREI de fecha 6 de abril de 2022, en el cual la entidad señala haber brindado atención a la solicitud de la recurrente mediante la Carta N° 09-2022-GORE-ICA-FREI, la cual fue remitida al correo electrónico de la solicitante, habiendo recibido el acuse de recepción.

<sup>1</sup> Resolución notificada el 31 de marzo de 2022, mediante la Cédula de Notificación N° 2728-2022-JUS/TTAIP.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

### 2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si se ha producido la sustracción de la materia.

### 2.2 Evaluación de la materia en discusión

De autos se aprecia que, según lo informado por la entidad mediante Oficio N° 020-2022-GORE.ICA-FREI de fecha 6 de abril de 2022, proporcionó a la recurrente la información requerida con Carta N° 09-2022-GORE-ICA-FREI de fecha 4 de abril de 2022, la cual fue remitida al correo electrónico de la solicitante el 5 de abril de 2022, habiendo recibido el acuse de recepción el 6 de abril de 2022.

Sobre el particular, obra en autos copia de la Carta N° 09-2022-GORE-ICA-FREI, en la cual se señala lo siguiente:

*“(…), hacer de su conocimiento que, mediante el memorando de la referencia 3) [Memorando N° 084-2022-GORE.ICA/GRRNGMA], emitido por el Biólogo Víctor Eduardo Injante Palomino, Gerente Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente del Gobierno Regional de Ica, nos ha hecho llegar, en atención al Memorando referenciado 2) [Memorando N° 067-2022-GORE.ICA-FREI], en relación a vuestra solicitud, da cuenta que: “con Ordenanza Regional N° 003-2018-GORE-ICA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 05/05/2018 se declara de interés público la Zonificación Forestal del Departamento de Ica, asimismo, se conformó el Equipo Técnico para facilitar el desarrollo del proceso de zonificación. Con esta acción según la Guía Metodológica para la Zonificación Forestal aprobado con Resolución de Dirección Ejecutiva N° 168-2016-SERFOR-DE, este proceso se encuentra en etapa de preparación; de lo cual, en coordinación con la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre – ATFFS Ica se viene coordinado las acciones para su formulación y aprobación en el presente año.*

*Es de señalar que, con el Memorando señalado precedentemente, se adjunta copia de la Ordenanza Regional N° 003-2018-GORE, publicada en el Diario Oficial El Peruano, Edición del 05 de mayo de 2018;*

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

información que, en copias simples hacemos llegar a Ud. en la forma y modo solicitadas, a través de correo electrónico expresamente señalado en la solicitud virtual de su propósito. (subrayado agregado)

En virtud al contenido de la citada carta, se aprecia que la entidad ha brindado atención a la solicitud de la recurrente habiendo proporcionado copia de la Ordenanza Regional N° 003-2018-GORE, mediante la cual se declaró de interés público la Zonificación Forestal del Departamento de Ica, agregando que se conformó un equipo técnico para facilitar el desarrollo del proceso de zonificación; cuya información ha sido remitida al correo electrónico de la solicitante con fecha 5 de abril de 2022.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente caso, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Sobre la aplicación de dicha norma, en un requerimiento de documentación formulado por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional señaló que:

*“4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.*

*5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”.* (subrayado agregado)

De igual modo, dicho Tribunal señaló en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC que:

*“3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.*

*Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia”.* (subrayado agregado)

Teniendo en cuenta ello, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

En el caso analizado, la entidad sostiene que con correo electrónico de fecha 5 de abril de 2022 de las 18:30 horas brindó atención a la solicitud de la recurrente, remitiéndole la Carta N° 09-2022-GORE-ICA-FREI, conjuntamente con la información requerida, habiendo recibido el acuse de recepción el 6 de abril de 2022 a las 11:08 horas, conforme a las copias de las citadas comunicaciones

electrónicas, remitidas a través de sus descargos; y, en consecuencia, se ha producido la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

En virtud a lo previsto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas contrarias a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO** el Expediente de Apelación N° 00584-2022-JUS/TTAIP interpuesto por **GRECIA MARIA FERNANDA MEDINA MENACHO** al haberse producido la sustracción de la materia.

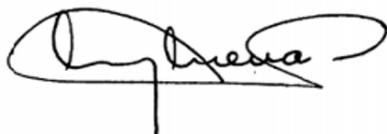
**Artículo 2.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **GRECIA MARIA FERNANDA MEDINA MENACHO** y al **GOBIERNO REGIONAL DE ICA**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma señalada en el artículo precedente.

**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



MARIA ROSA MENA MENA  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal